



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### ACLARACIÓN DE VOTO

Sucre, 27 de junio de 2013

#### SALA PLENA

Magistrado: Tata Gualberto Cusi Mamani

Control de constitucionalidad de estatuto autonómico

Expediente: 01529-2012-04-CEA

Departamento: Oruro

Partes: Proceso de control previo de constitucionalidad al Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Totorá Marka, iniciado a instancias de Policarpio Ancari Ramírez, Presidente; Teodoro Delgado Ventura, Vicepresidente; Gualberto Apaza Mamani, Mallku de Consejo; y Miguel Soto Sajama, Mallku de Marka, todos del Consejo Estatuyente, en el marco de lo dispuesto por el art. 54 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), concordante con los arts. 271 y 275 de la Constitución Política del Estado (CPE).

#### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA

La DCP 0009/2013 de 27 de junio, pronunciada dentro del control previo de constitucionalidad al Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Totorá Marka, efectúa el análisis de dicho Estatuto, declarando la compatibilidad con la Constitución Política del Estado de la mayoría de sus artículos; parte dispositiva con la cual manifiesto mi conformidad; pues, todo lo que está en favor de nuestros hermanos (aymaras, quechuas, guaraníes, etc.), denominados indios durante la colonia y ahora con el nuevo apelativo de “Indígena Originario Campesinos”, sin que sus derechos, sistemas jurídicos “taripayaña” y forma de vivencia “qamaña” sean desnaturalizados, debe ser impulsado, fortalecido y propugnado; y por tanto, merece nuestra adhesión.

La DCP 0009/2013, en la parte general de la fundamentación (Fundamento Jurídico III.2), realiza algunas consideraciones respecto a la “Naturaleza, alcances y acceso a la autonomía indígena”, en las cuales se menciona que ésta se constituye en “...un componente sustancial del proceso de construcción de una nueva estatalidad basada en la pluralidad (...) y en la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como una forma de reconocimiento a su existencia precolonial y dominio ancestral sobre sus territorios, reconociéndosele, en el marco de la unidad del Estado, su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley, como se expresa textualmente en el art. 2 constitucional” (el subrayado me pertenece). Es sobre esta fundamentación, en la que además se sostiene que la autonomía indígena originaria campesina es sustancialmente distinta, en razón a sus propias particularidades, que el Magistrado que suscribe considera conveniente aclarar su voto de apoyo a la Declaración Constitucional Plurinacional; toda vez que, si bien expreso mi apoyo a las autonomías indígena originario campesinas, en todo lo que pudiera fortalecerlas; sin embargo, también es menester hacer notar, los

alcances de la autodeterminación de los pueblos indígenas; y en consecuencia, de la autonomía, evitando así, los efectos perniciosos que pudieran provocarse en el devenir histórico de nuestros hermanos de todas las naciones de este Estado Plurinacional.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO

Este Magistrado considera que la DCP 0009/2013 no debió limitarse a realizar el test de constitucionalidad del Estatuto Autonómico Indígena de Totorá Marka, sino que, además, debió pronunciarse expresamente sobre los alcances de la autodeterminación de los pueblos indígenas originario campesinos, el carácter voluntario de la elaboración de los Estatutos Autonómicos Indígenas y el respeto a la naturaleza, fundamentalmente oral, de sus normas y procedimientos, conforme a los siguientes argumentos:

### II.1. Constitucionalismo plurinacional descolonizador que emerge de la Constitución Política del Estado de 2009

La fuerza descolonizadora de los pueblos indígenas en la Asamblea Constituyente, fue determinante en el diseño constitucional, pues, el nuevo constitucionalismo plurinacional y descolonizador emergió desde abajo, desde las luchas de los pueblos indígenas originario campesinos, que expresando sus raíces milenarias, las cuales fueron ignoradas en la primera fundación republicana, como sujetos políticos colectivos que definen su destino, se gobiernan en autonomías y participan en los nuevos pactos de Estado, se plantearon el reto histórico de dar fin al colonialismo, configurando, así un Estado Plurinacional Comunitario, resultado de un pacto de pueblos, no así un Estado ajeno que “reconoce derechos” a los indígenas, pues son los pueblos indígenas que se yerguen en sujetos constituyentes, definiendo el nuevo modelo de Estado y las relaciones entre los pueblos que lo conforman.

Este nuevo pacto entre pueblos se aleja de la interpretación positivista, monocultural y colonial, que concibe que el indio tiene que ser incluido e incorporado como parte del Estado; reconociendo a todas sus formas de vida; razonamiento alejado de la verdad, porque en la Asamblea Constituyente se ha demostrado que son los indios los que se constituyen en “poder”, que diseñan un nuevo modelo de Estado, basado en sus principios y valores; es decir, retrotrayendo toda su institucionalidad ancestral al Estado naciente y para toda la sociedad. En consecuencia, los fundamentos del nuevo constitucionalismo, no permiten que se asuma la teoría del “reconocimiento” de derechos a los indígenas, conforme se desarrolla en la DCP 0009/2013 (Fundamento Jurídico III.2); pues es a la inversa, son éstos quienes se dotan de derechos en virtud a su autodeterminación.

Entonces, la Constitución Política del Estado boliviano se inscribe en el proyecto descolonizador, afirmando la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico, la igual dignidad de pueblos y culturas, la interculturalidad, en el marco de un nuevo paradigma de sociedad, alternativo al desarrollismo: el vivir bien. Este constitucionalismo, que también ha sido denominado como emancipatorio, tiene una inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas, y del constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas.

Efectivamente debe considerarse que el constitucionalismo colonial se caracterizó, en un primer momento, por el desconocimiento, en la Norma Suprema, de los derechos, instituciones y el sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, invisibilizando al “indio” y encubriendo la vulneración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas; y posteriormente, por el “reconocimiento” parcial y subordinado de sus derechos en el marco de una estructura

colonial persistente.

El nuevo constitucionalismo boliviano en ese ámbito, marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de los pueblos indígenas y sectores populares, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado.

Efectivamente, nuestra Ley Fundamental tiene características que la distinguen e individualizan y dan cuenta de un constitucionalismo sin precedentes, y cuyos intérpretes deben ser fieles a sus fundamentos, a los principios y valores que consagra, con la finalidad de materializar y dar vida a las normas constitucionales, cuyas características más importantes son la plurinacionalidad, la descolonización, el pluralismo jurídico igualitario, la interculturalidad y el vivir bien.

Así, el carácter plurinacional del Estado, implica una ruptura con los fundamentos del Estado-Nación caracterizado por el monoculturalismo y el monismo jurídico, donde los pueblos indígenas son naciones desde una doble dimensión: como comunidades históricas precoloniales con un territorio natal determinado que comparte lengua y cultura diferenciada y como pueblos con poder político para definir sus destinos.

El poder político para definir sus destinos está vinculado con la autodeterminación de los pueblos indígenas como un atributo preexistente a la colonia, que les fue sistemáticamente negado, y que se reconduce en el Estado Plurinacional, en el marco de una refundación, de una construcción colectiva del Estado, con la participación plena de los pueblos indígenas.

La descolonización como fin y función del Estado: El colonialismo es entendido como la “expropiación territorial y económica que hizo Europa de las colonias”, y la colonialidad, como la estructura de dominación de una cultura sobre las otras, a partir de la creencia en la superioridad de la raza blanca, europea (discurso de la pureza de la sangre), por sobre lo indio, bajo la idea del “yo conquistador” y del tutelaje, y la subalternización de todo lo indígena: sus conocimientos, sus costumbres, su derecho, etc.

Así entendida, la colonialidad es sinónimo de asimetría, de subordinación, de relaciones de poder existentes entre grupos culturales, donde uno de ellos -el europeo, blanco, occidental- se encuentra en una relación de superioridad respecto a los otros. Bajo esa perspectiva, la descolonización consiste en atacar la matriz colonial del poder, las relaciones coloniales de poder que infravaloran lo indio: su cultura, sus sistemas económicos, políticos, jurídicos, etc.

Ahora bien, esta modificación de las relaciones de poder implica, desde la visión de los pueblos indígena originario campesinos, la reconstitución de sus territorios, sus estructuras, instituciones, formas de vida, saberes y conocimientos; pues, sólo cuando se consiga esta reconstitución se podrán efectivamente modificar las relaciones de poder en un plano de igualdad de fuerzas, y así se puede percibir del informe presentado por la Comisión Visión País de la Asamblea Constituyente, compuesta por dieciséis constituyentes, de los cuales once se autoidentificaron como indígena originario campesinos y sólo cinco como mestizos, en el que se señala que la descolonización tiene un sentido liberador, que se traduce en la reparación y el resarcimiento de los daños ocasionados por el Estado colonial: “Reparar y resarcir a las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos, de los daños e injusticias históricas, garantizando su participación en la construcción de la institucionalidad del nuevo Estado”. Añadiendo que el “...Estado Plurinacional es un modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos...” y que, el Estado

“...basado en las autonomías indígenas, originarias y campesinas, debe ser entendida como un camino hacia nuestra autodeterminación como naciones y pueblos, para definir nuestras políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos...”

El proyecto descolonizador, en una acepción equivocada podría ser concebido como un proyecto destinado exclusivamente de y para los pueblos indígenas; empero, es más bien, un proyecto alternativo frente a las sociedades desarrollistas, consumistas y depredadoras de la madre tierra, del medio ambiente. La descolonización; por tanto, se presenta como un proyecto incluyente, alternativo, dirigido a toda la sociedad, a partir del “kawsay”, que se refiere a las energías vitales (tierra, sol, aire y agua), expresadas a través de la cosmovisión de las comunidades milenarias, todo ello dinamizado como proyecto alternativo por la fuerza y la lucha de los pueblos indígenas.

En lo más íntimo de la descolonización se trata de reconstituir y restituir el “saphi”, “qamasa”, “ajayu”, “yatiña”, “luraña” y “atiña” (del mismo “jaqi” del Tawantinsuyu). Es decir, volver y retornar a nuestra mismidad, volver a pensar desde nuestro ser aymara, quechua, guaraní, etc. pensar, sentir, ver y hacer como tal. Todo ello implica procesos transformadores, porque la descolonización “...no pasa jamás inadvertida puesto que afecta al ser, modifica fundamentalmente al ser, transforma a los espectadores aplastados...”.

La descolonización es un hecho doloroso y duro porque se trata de cambios profundos, no sólo de forma o fenomenológicos, porque implica el trastocamiento de un ser por otro ser. Es cambiar una totalidad social por otra. En ese sentido, la descolonización no es cambiar el discurso para hacer lo mismo que hacían los otros -aunque con detalles menores- sino destruir lo que existía, como es la dominación colonial y moderna.

Es esta perspectiva descolonizadora la que se encuentra en la base y fundamento de nuestra Constitución Política del Estado; que está presente desde el Preámbulo, en el que la denuncia de los pueblos indígenas se alza con fuerza al señalar: “Dejamos en el pasado el Estado Colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos”.

En ese marco, la descolonización está expresamente prevista como la base de uno de los fines y funciones del Estado, cual es la de “Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales” (art. 9.1 de la CPE).

La interculturalidad por construir: Si bien el carácter plurinacional del Estado permite resolver los asuntos críticos pendientes heredados de un Estado colonial, el nuevo diseño constitucional debe complementarse con la interculturalidad como algo por construir; “algo por construir”, que supone rupturas, quiebres y replanteamientos como una finalidad.

Ahora bien, la interculturalidad, a partir del nuevo diseño de Estado, puede ser comprendida desde dos perspectivas:

Desde la primera perspectiva, implica una forma de relación intercultural entre sujetos “similares e iguales”, en términos fácticos. Esa relación intercultural entre la “similitud e igualdad”, radica en lo más sustantivo de la civilización, cosmovisión, historia y territorio. Porque la “interculturalidad”, se materializa cuando los “sujetos interculturales” comparten o son comunes en sus matrices civilizatorias, porque tienen en común sus “propias” formas o maneras de ver el mundo

(cosmovisión), tienen historias comunes; y finalmente, comparten, ancestralmente, el espacio territorial, desde donde han resistido a la colonia.

Aquí radica, la interculturalidad efectiva, que tiene su explicación y fundamento en que los pueblos y naciones indígenas, tienen un origen común y cosmovisiones similares (no antagónicas); así, por ejemplo, en las tierras altas (por mencionar sólo algunas), se tiene por “tatas” (padres) y “mamas” (madres) a los astros, cerros o montañas, mientras que en las tierras bajas a los árboles o a los animales: En ambos casos forman parte del cosmos o la “pacha”, no están fuera de esta realidad; en tanto que en la concepción de occidente, el ser “divino” (que es uno y no dual) es “sobrenatural”; es decir, no es parte del cosmos; siendo, por tanto, lo auténtico y lo occidental diametralmente opuestos.

Una adicional cualidad de interculturalidad de los pueblos o naciones indígenas, son sus historias comunes, porque han compartido históricamente la invasión, colonización, sometimiento, resistencia y rebelión, de manera objetiva y subjetiva, a un orden colonial. Finalmente, la territorialidad es parte sustancial común, ya que estos pueblos han estado en estas tierras antes de la invasión occidental. De ahí que la “interculturalidad”, en su sentido textual, constituye un “relacionarse” entre los invadidos, colonizados y sometidos.

Como segunda forma de interculturalidad, se tiene a la “interculturalidad por construirse”, también denominada “interculturalidad crítica”, en la que interactúa la totalidad de la sociedad del país y se constituye en una finalidad, más que en una realidad concreta. De ahí que se proponen quiebres, rupturas y replanteamientos, debido a que la mayoría de la sociedad es portadora de la cultura occidental y colonial, no por culpa de ellos mismos, sino como herencia de muchos siglos.

“La interculturalidad por construir” tiene fundamento en la descolonización, la cual, conforme se ha visto, implica la reconstitución de los territorios, estructuras, instituciones, formas de vida, saberes y conocimientos de los pueblos indígenas, en coherencia con lo establecido por el art. 9.1 de la CPE, que busca la construcción de la sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización; finalidad que, como se ha señalado, supone rupturas; pues implica ir más allá de la relación “de respeto” entre culturas; pues dichas relaciones difícilmente podrán construirse si es que materialmente existe desigualdad entre ellas. Así, la cultura occidental representa el poder, porque tiene como sustento todo un aparato estatal colonial que aun pervive; mientras la cultura indígena está en su etapa inicial de recomposición o restitución; por lo tanto, representa lo contrario de la primera y, en esas circunstancias, difícilmente es posible hacer referencia a un “igual” reconocimiento de culturas; por ello mismo la construcción de la interculturalidad crítica será exitosa, en la medida en que se logre la reconstitución de los pueblos indígenas.

Teniendo esta realidad, que es innegable, la interculturalidad (entre los distintos y desiguales), se replantea de modo particular; toda vez que, los sometidos, necesariamente, deben acceder al “derecho de igualdad”; operando la descolonización como un mecanismo de nivelación del indígena e irradiación hacia lo colonial. Así la “interculturalidad”, a la vez, se construye desde las naciones indígenas, modificando y sustituyendo valores y principios coloniales. Es así como se interpreta la interculturalidad propia, pensada, construida e irradiada hacia la cultura euro-céntrica.

Bajo estos razonamientos, la “interculturalidad” supone la relación e interrelación de las diferentes culturas y, a partir de ello, el proceso de la construcción de lo común. La “interculturalidad por construirse” entonces, reconoce las potencialidades de las diferentes culturas/naciones para el replanteamiento de las relaciones de poder y la transformación estructural de la sociedad y el Estado. Lo “intercultural por construirse”, como finalidad “permite imaginar y construir pasos hacia una sociedad distinta basada en condiciones de respeto, legitimidad mutua, equidad, simetría e

igualdad, donde la diferencia es el elemento constitutivo y no un simple añadido. Por eso mismo, la interculturalidad es central a la refundación estatal: por las relaciones y articulaciones por construir no sólo entre grupos sino también entre las estructuras, instituciones y derechos que este Estado proponga, entendiendo que tras de ellos existen lógicas, racionalidades, costumbres y conocimientos distintos”.

El carácter intercultural del Estado boliviano está reconocido en el propio art. 1 de la CPE. Por otra parte, entre los fines y funciones del Estado se consagra el de fomentar el respeto mutuo, el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe (art. 9.2 de la CPE). A ello se añade la declaración de Bolivia, como Estado pacifista que promueve la interculturalidad (art. 10.I) y, entre otros artículos, se reconoce a la interculturalidad, como principio de la potestad de impartir justicia (art. 178 de la CPE).

El pluralismo jurídico igualitario: Constitucionalmente existe un reconocimiento al pluralismo jurídico igualitario, en el cual, de acuerdo a lo señalado por Hoekema, el derecho oficial no se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de los demás sistemas de derecho reconocidos; toda vez que, son los propios pueblos indígenas quienes, en el ámbito de su autodeterminación, sin injerencia estatal, establecen sus normas, procedimientos e instituciones, existiendo; por tanto, una autodefinición subjetiva de lo que es el derecho indígena y el reconocimiento, por parte del Estado de la validez e igualdad de los diferentes sistemas normativos. En ese marco, el sistema jurídico indígena no sólo está vinculado al ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, como ha sido denominada en la Constitución Política del Estado, sino al conjunto de normas de los pueblos indígenas, vinculadas a su organización, sus procedimientos, sus autoridades, la forma en que resuelven sus conflictos, etc.; por tanto, no es posible sostener que el pluralismo jurídico involucra únicamente a la forma en que resuelven sus conflictos, sino de manera integral, como un todo por el que organizan su vida en comunidad.

De ello se desprende que, de conformidad a su autodeterminación, son ellos quienes definen cómo han de organizarse, cuáles son sus instituciones, sus procedimientos y sus normas, así como la forma en que dicha organización se plasma (ya sea de manera escrita o en forma oral).

Sin embargo, no debe entenderse que el pluralismo jurídico implica una desconexión principista y axiológica en el marco del nuevo constitucionalismo plurinacional y descolonizador; pues es evidente que la propia Constitución Política del Estado ha creado espacios de relacionamiento entre sistemas jurídicos, siendo el principal espacio el Tribunal Constitucional Plurinacional, diseñado como órgano conformado pluralmente que ejerce el control sobre las diferentes jurisdicciones y, en general, sobre todos los órganos del poder público, que permite, a partir de una interpretación intercultural de las normas constitucionales, construir un nuevo derecho que emerja del relacionamiento, articulación e interpelación de los diferentes sistemas normativos.

Así, el pluralismo jurídico diseñado en nuestra Norma Suprema, va más allá de la inicial definición de éste como coexistencia de sistemas jurídicos dentro de un Estado; pues, a partir del principio de igualdad de sistemas jurídicos, se propugna, por una parte, el relacionamiento permanente entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria y la agroambiental y, por otra parte, la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la interpretación de la Constitución Política del Estado, de los derechos y garantías constitucionales, cuya presencia es fundamental para la resignificación y reinterpretación del derecho, de ahí la relevancia de la presencia de los representantes del sistema indígena originario campesino en el Tribunal Constitucional Plurinacional. Los sistemas jurídicos indígena y ordinario se relacionan a partir de su diferencia, “generando instituciones, espacios y procesos de interacción e interpenetración”, que permitirán la construcción de un sistema jurídico plural.

Bajo el diseño constitucional explicado precedentemente, el pluralismo jurídico parte de la igual jerarquía entre sistemas jurídicos y, por ende, constitucionalmente, nos encontramos en el ámbito de un pluralismo jurídico de tipo igualitario; que sin embargo, se reconfigura y reconceptualiza, a partir de su relacionamiento, de su diferencia y la querella discursiva que se instaura, fundamentalmente, en el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues este órgano, al efectuar el control de constitucionalidad interpreta la Ley fundamental y los derechos y garantías constitucionales, articulando el modelo de justicia plural diseñado por la Constitución Política del Estado.

A la luz de las consideraciones efectuadas en el punto anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la misión fundamental de sentar las bases para una verdadera descolonización de la justicia, dar contenido al constitucionalismo plurinacional, redefinir el pluralismo jurídico y construir un nuevo derecho.

El vivir bien: El “suma qamaña” puede ser comprendido bajo una triple dimensión: como principio, valor y fin, constructo que se deduce del art. 8 de la Ley Fundamental. Así, en su dimensión de principio, es entendido como base, fundamento del ordenamiento jurídico, de los actos públicos y privados, comunitarios e individuales; en su dimensión de valor y fin, como orientación en la realización de dichas actividades; toda vez que, el fin último proyectado por el Estado es el “suma qamaña” para la buena convivencia de toda la población.

El “suma qamaña”, desde una traducción literal, ha sido entendido como el “vivir en paz”, “vivir a gusto”, “vivir nomás dulcemente”. Ahora bien, de acuerdo a Rafael Bautista el “suma qamaña” es cualificado por el “sumaj”; es decir, no se trata de un vivir cualquiera, sino de lo cualitativo del vivir, es un vivir completo, como normatividad inherente al mismo hecho de vivir, como verdaderos seres humanos. El “suma qamaña” supera así lo individual, porque el “suma” es algo colectivo, comunitario; o sea, es todos, no uno. El “suma qamaña” implica entonces recuperar nuestro horizonte de sentido y, como señala Bautista, significa recuperar nuestro pasado, dotando de contenido al presente, desde la potenciación del pasado como memoria actuante con proyección hacia el futuro.

Entonces, el “suma qamaña”, es la “filosofía de la vivencia cósmica” de los pueblos ancestrales asentados en el gran Tawantinsuyo, que hace referencia no sólo a la vida biológica del ser natural, sino también a la vida espiritual, económica, social, cultural, etc., en sus diferentes dimensiones. Además, no sólo se refiere al ser humano, sino también se incluye en esta filosofía de vivencia conjunta y compleja, a otros seres como los animales, vegetales, cerros, agua, etc. Las naciones ancestrales del Tawantinsuyo, hoy denominadas, pueblos indígena originarios campesinos, desarrollaron el “suma qamaña”, como una “filosofía de convivencia colectiva”, pacífica, armónica, consustancial al entorno que es parte del todo. En este marco, el “suma qamaña”, es complejo por la amplitud en su contenido; en similar dimensión es definido por la filosofía del pueblo quechua el “sumaj kawsay” y/o “qhapaj ñan”.

## II.2. La autodeterminación y su apropiación por los pueblos indígenas

Como todo tiene un descubrimiento u origen en el campo del conocimiento de los saberes, desde el pensamiento eurocéntrico, el concepto de autodeterminación no es la excepción, y aunque la Real Academia Española (RAE), no identifica su etimología, la define como la “Decisión de los pobladores de una unidad territorial acerca de su futuro estatuto político”. Se advierte que la definición realizada por la RAE está en función de dos elementos: La situación “territorial” y el “estatuto político”. El primero es determinante, porque marca un cuerpo territorial; mientras que el segundo

toma forma a partir del “establecimiento de la fuerza”, que le da sentido político.

En el desarrollo del campo teórico, la autodeterminación se origina en los albores del pensamiento político “democrático y liberal”, después de la Primera Guerra Mundial; caracterizándose a este concepto, en sentido que los pueblos deban poder disponer de sí mismos. Luego de la primera contienda bélica, los Estados europeos mantuvieron sus colonias en diferentes partes del mundo, de ahí que se asumiera una posición reticente a la autodeterminación y se generara un debate centrado en dos corrientes encontradas (Estados Unidos de América -EE.UU.- y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas -URSS-), que confluyeron en la constitución de la autodeterminación como principio de los pueblos, en la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, la “autodeterminación”, podría ser concebida como un “derecho” de los pueblos colonizados; sin embargo, razonando con enfoque descolonizador este principio está desprovisto de un verdadero contenido autodeterminativo, porque el proceso de la independencia de las colonias se encontraba controlado, subsumiéndose este principio, en el transcurrir de la historia, en la definición de “libre determinación”, que implica la concesión de un derecho por quienes ejercen el dominio sobre los pueblos, que no es lo mismo que la autodeterminación en sí.

Desde la teoría del occidente, entonces, lo autodeterminativo concibe a la “disposición de sí mismo”, como derecho; y por tanto, tiene un sentido de independencia relativa; por cuanto, si se afirma que es un derecho, el mismo puede ser exigido, en su cumplimiento y ejercicio pleno, a “alguien”, principalmente al Estado; entonces, la autodeterminación no depende de los pueblos en sí mismos, sino de las “concesiones” que quiera reconocer el Estado, de ahí su naturaleza dependiente y su “estatus” de derecho.

Los pueblos, entonces pierden su esencia de “disponer de sí mismo”; en suma, “el de sí mismo”, queda atrapado en los cánones del colonizador, porque el pueblo colonizado no tiene la capacidad de “crear o administrar el poder propio ni ajeno”, y la libre decisión, de manera autonómica, pierde sentido y fuerza. Es decir, que lo autonómico queda subsumido en la autodeterminación desde el “centro del poder colonial” hacia afuera o a la periferia, y no desde afuera hacia el centro. Dicho de otro modo, los Estados sientan los lineamientos de su independencia hacia los colonizados y no a la inversa. Bajo esa lógica, la autodeterminación no se la entiende desde “sí mismos”; es decir, desde los pueblos colonizados, sino desde los Estados coloniales.

Desde el pensamiento milenario los pueblos y naciones indígena originario campesinos, la autodeterminación adquiere su propia forma y esencia, un sentido y lenguaje auténtico; porque no imagina la autodeterminación basada en la independencia, que implicaría un doble reconocimiento: a la “mayoría de edad” (social o cultural) de los pueblos indígenas por parte de los Estados colonizadores, y el reconocimiento interno, por parte de los propios pueblos indígenas, desde sí mismos, al invasor. El sentido de la autodeterminación en el “Awya Yala”, está basado en la “reconstitución”, como mecanismo de resistencia y liberación de las naciones indígenas. Esta es una diferencia que marca un quiebre o ruptura; pues, a diferencia de la teoría del occidente, donde la autodeterminación es controlada mediante mecanismos o procesos elaborados desde los imperios coloniales, la autodeterminación de las naciones indígenas, es una construcción auténtica, basada en la “reconstitución” de todas las instituciones sociales, políticas y culturales, de su territorialidad.

Evidentemente, existen aproximaciones entre las dos concepciones. Así, desde lo “no propio”, a partir del enfoque “étnico nacionalista” (teoría europea), la autodeterminación es cercana a la visión indígena, porque se la plantea desde una identidad nacional preexistente, y no desde lo cívico; sin embargo, la corriente “étnico nacionalista”, sigue el lineamiento del centro del poder colonial, el cual se subsume en lo auténticamente proyectado por los colonizados. Lo contrario es desde el



“Awya Yala”, donde se plantea la autodeterminación con su propio sello, a partir de su propia civilización; y este es el punto de quiebre y de partida, ya que estas naciones basadas en su “...cultura, lengua, tradiciones o historia...”, territorio y civilización, adquieren cualidades especiales; esta unidad u homogeneidad es una condición que les permite diferenciarse de las otras y que requiere de razonamientos propios, basados en sus civilizaciones ancestrales. Así la autodeterminación es pensada desde sí misma y sustentada en lo histórico (antes de la llegada de los españoles), siendo uno de los instrumentos básicos, la “reconstitución” de todas sus instituciones, desde su “ajayu”. De esta manera, para los pueblos indígenas, la “autodeterminación”, tiene otro trasfondo, es un ir más allá de lo formal, es ante todo un paso hacia la reconstitución de su ser en sí, en el que su ser, como esencia, vuelve a “reconstituirse” desde el “ajayu” y “saphi”.

La autodeterminación debería ser propugnada en su acepción cercana, por ejemplo, como “jiwasa markasa sayt'ayasjañani”, que denotaría la liberación desde adentro, desde el corazón del “ayllu” hacia afuera, cuyos protagonistas son los mismos “jaqinakas”, liberación sentida, pensada y hecha por los propios protagonistas auto convocados.

O también, desde la perspectiva de otros pueblos (tierras intermedias), la instancia cumbre (“Tantachawi”), determina el manejo de la decisión colectiva que se constituye en autodeterminación, que se plasma en autogobierno, en memoria de nuestro glorioso pasado en el Tawantinsuyu. Así, la autodeterminación de nuestras comunidades se expresa en la conjugación de las siguientes voces antiguas:

Nuqanchik Apacuna Atiy Yuyay = = = = Nosotros Llevarse Poder Memoria, pensar

Palabras que, unidas, se conjugarían así: “Nuqanchik apaykachakuna atiyinchijta yuyayninchijwan”, y traducidas llegarían a significar una auténtica autodeterminación, ya que refiere que los actores de la comunidad de acuerdo a la memoria histórica se autodeterminan para manejar su autogobierno de acuerdo a su propio pensamiento y vivencia.

Esta cualidad ancestral, ha sido replanteada en el seno de la Asamblea Constituyente, donde encuentra sustento formal y teórico -a la vez- la condición inalienable de las naciones y pueblos indígenas; sobre la que debe sustentarse el razonamiento para la resolución de los casos concretos. Efectivamente, es a través de la voluntad del constituyente, que se deben sentar las bases y fundamentos de la “autodeterminación” en la construcción del nuevo Estado, pues con ella se trata de superar un pasado funesto para los pueblos indígenas. Así se establece del informe por mayoría de la Comisión Visión País de la Asamblea Constituyente, que en su presentación inicial y en otras partes del documento, indica que la “Propuesta redactada con base en el documento del Pacto de Unidad que propone la construcción de un Estado Plurinacional Comunitario y la autodeterminación de naciones originarias, pueblos indígenas y campesinas” (las negrillas son mías).

Conforme se observa, en el documento no se hace referencia a la “libre determinación” de las naciones y pueblos indígenas, sino a la autodeterminación. En el mismo sentido, se observa en el mismo informe que la descolonización, como mecanismo o instrumento de la “autodeterminación”, tiene, en la voluntad del constituyente, un sentido liberador, que se traduce en “Reparar y resarcir a las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos, de los daños e injusticias históricas, garantizando su participación en la construcción de la institucionalidad del nuevo Estado” . En suma, reparar y resarcir los daños a los pueblos indígenas, significa no sólo su participación efectiva en el nuevo Estado, sino la potestad que estas naciones y pueblos indígenas deben tener para autodeterminarse y reconstituir sus instituciones, haciendo ejercicio de los derechos ancestrales.

En síntesis, la formulación de la autodeterminación de las naciones indígenas, que propusieron la

reconstitución de los territorios ancestrales, tiene como fines ejercer el dominio sobre sus territorios propios, bajo el entendido que es al propio indio, actor de su destino, a quien le corresponde esa tarea.

En ese marco, cuando la Constitución Política del Estado, garantiza al habitante originario de estas tierras “su libre determinación”, y su derecho a la “autonomía, al autogobierno, a su cultura”, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, dichos “derechos” deben ser entendidos en el marco de la propuesta de las naciones indígenas y originarias, que no requieren de reconocimiento, ni que se les otorgue “autonomía” o “libre determinación”, cual si fueran niños, minusválidos, sin capacidad, o como se decía en la república, “menores de edad”. Así, las naciones autóctonas ancestrales, son las protagonistas en la reconstitución de sus instituciones, sin que esta tarea deba ser entendida como una concesión del Estado o de los estados; pues sólo de esta manera se rompe con la colonialidad subsistente en el Estado boliviano, que reproduce las instituciones coloniales al exigir la elaboración de los “estatutos autonómicos” y más aún, hacerlos de manera escrita.

II.3. El carácter voluntario de la elaboración de los estatutos autonómicos indígenas y el respeto a las normas y procedimientos de los pueblos indígenas

Bajo las consideraciones arriba anotadas, es evidente que la elaboración de los Estatutos Autonómicos indígenas, bajo ninguna circunstancia puede constituirse en un requisito o una condición para la autodeterminación y la autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Efectivamente, debe partirse que la autonomía indígena originaria campesina es sustancialmente diferente a las demás autonomías previstas en la Constitución Política del Estado, dado su carácter preexistente a la colonia y el contenido que los mismos pueblos indígenas le otorgan como un mecanismo para la reconstitución de sus instituciones y el real ejercicio de su autodeterminación. Es en ese ámbito, que los arts. 2 y 30 de la CPE, además de establecer la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, determinan expresamente que se garantiza, respeta y protege su derecho a la libre determinación, el cual, bajo el razonamiento expresado en el anterior Fundamento de la presente Aclaración de Voto, implica no sólo su real participación en el nuevo Estado, sino la potestad que tienen para autodeterminarse y reconstituir sus instituciones, haciendo ejercicio de los derechos ancestrales, siendo la autonomía indígena originaria campesina una garantía para el pleno ejercicio de dichos derechos.

En ese ámbito, es evidente que la autonomía indígena es anterior a su formalización en la Constitución Política del Estado, y no debe ser entendida como una “concesión” del Estado, que requiere del cumplimiento de formalidades para su reconocimiento; pues la autonomía, que tiene su base en la autodeterminación de los pueblos indígenas y originarios, no necesita de Estatutos para ejercerse, y menos que los mismos tengan que estar escritos o deban ser reconocidos por instituciones que aún perviven bajo la lógica colonial. Por ende, la elaboración de los Estatutos no debe ser considerada como un requisito para el ejercicio de su Autonomía; conclusión que, por otra parte, se desprende del art. 304.I.1 de la CPE, que establece: “Las autonomías indígena originario campesinas podrán (...) Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía...” (las negrillas me corresponden); norma que permite concluir que son los propios pueblos indígenas quienes deben asumir una decisión sobre el particular, elaborando, en su caso, sus estatutos de conformidad a lo previsto en el art. 292 de la CPE, que establece que “Cada autonomía indígena originaria campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos, según la Constitución y la Ley” (las negrillas fueron agregadas).; de donde se desprende, que tampoco es un requisito la elaboración escrita de su estatuto.

Consecuentemente, a partir del entendimiento anterior, las autonomías indígena originaria

campesinas, no se encuentran obligadas a elaborar “estatutos” y menos que éstos se expresen de manera escrita o positivizada, dada la existencia precolonial de dichos pueblos, su autodeterminación y la oralidad, como esencia de sus normas.

Debe recordarse que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen sus propios sistemas de administración de sus recursos, formas de elección de sus autoridades, formas de control, formas de sanción, que son totalmente distintas al sistema occidental, en cuanto a tiempos, personajes, requisitos para el cargo, formas de decisión, de elección, entre otras. En ese sentido, cuando se impone una forma de elaborar los estatutos autonómicos, sin considerar las particularidades propias de los pueblos indígenas, se impone la verticalidad desde el Estado colonial, sometiéndose nuevamente a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para que estos se adecuen a la forma del Estado colonial, cuando la misma Constitución Política del Estado, en su art. 292, conforme se ha visto, establece que cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, lo que incluye la forma en que estructuran sus órganos y sus autoridades, sin que, en virtud al respeto a su autodeterminación, se exija que los estatutos contemplen instituciones y principios coloniales, como la separación de órganos en ejecutivo, legislativo y judicial.

Las normas y procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en su mayoría, no son escritas, sino orales, en este marco la elaboración de los estatutos y su carácter escrito, rompe con los principios que se desprenden de las características de nuestro modelo de Estado que han sido explicados en el Primer Fundamento de la presente Aclaración de Voto; pues, por una parte, con relación a la plurinacionalidad que, como se ha visto, implica, fundamentalmente, la consideración de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como pueblos con poder político para definir sus destinos a partir de su autodeterminación como atributo preexistente a la colonia, el condicionamiento de la elaboración de sus estatutos para el ejercicio de la autonomía, implica desconocer el carácter autodeterminativo de los pueblos indígena originario campesinos; pues se los sujeta a la institucionalidad y a las formas coloniales, más allá de la decisión de estos pueblos y, en ese sentido, también se deslegitima la descolonización como fin y función del Estado, pues, al contrario de su postulado primigenio, se mantienen las relaciones coloniales de poder, pues el ejercicio de la autonomía permanece bajo el tutelaje del Estado y su mirada colonial que obliga a los pueblos indígenas a plasmar sus normas en documentos y a través de procedimientos que le son ajenos, impidiendo, en los hechos, la descolonización, como fin y función del Estado; toda vez que, desde la visión de los pueblos indígena originario campesinos, la reconstitución de sus territorios, sus estructuras, instituciones, formas de vida, saberes y conocimientos, no será posible si es que se les exige, primero, condiciones ajenas para el ejercicio de su autonomía y luego, que las mismas se plasmen a través de mecanismos que desconocen sus propias normas y procedimientos.

Además, se desconoce el pluralismo jurídico igualitario diseñado en nuestra Constitución Política del Estado, en el cual son los propios pueblos indígenas, quienes, en el ámbito de su autodeterminación, sin injerencia estatal, establecen sus normas, procedimientos e instituciones, existiendo, una autodefinición subjetiva de lo que es el derecho indígena. Bajo ese criterio el Estado no interviene para determinar unilateralmente la legitimidad del sistema jurídico indígena, el cual no debe ser entendido únicamente como el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, sino como el conjunto de normas de los pueblos indígenas, vinculadas a su organización, sus procedimientos, sus autoridades, la forma en que resuelven sus conflictos, etc.

En ese ámbito, los sistemas jurídicos indígena originario campesinos deben ser entendidos de manera integral, como un todo, por el cual regulan y organizan su vida en comunidad y, por ende, el exigir que esa forma de organización esté plasmada en un estatuto y peor aún, que el mismo se encuentre escriturado, de ninguna manera respeta el pluralismo jurídico diseñado en nuestra

Constitución Política del Estado; aspecto que debió plasmarse en la DCP 0009/2013, pues en el marco de las funciones que cumple el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ámbito del control de constitucionalidad, como órgano en el que conviven y se confrontan los sistemas jurídicos, debió partirse de los principios, valores y características de nuestro Estado, para efectuar la correspondiente interpretación de la autonomía indígena originaria campesina.

Con relación a la interculturalidad como algo por construir, en la que conviven, se relacionan y se confrontan las diferentes culturas para la construcción de lo común, reconociendo la fuerza descolonizadora de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para el replanteamiento de las relaciones de poder y la transformación estructural de la sociedad y el Estado; debe señalarse que tampoco se respeta esta característica, porque no se respetan las particularidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos respecto a su autonomía ni el sustento de la misma que es la autodeterminación, existiendo, en los hechos una relación de subordinación de los pueblos indígenas, donde se siguen considerando a sus normas, procedimientos y su institucionalidad como inferiores, pues para su reconocimiento se exigen las formas y procedimientos propios de la colonia.

Debe mencionarse al art. 98.I de la CPE, que sostiene que la “diversidad cultural” es la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario y la “interculturalidad”, como instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones a ser ejercida “con respeto” a las diferencias y “en igualdad de condiciones”. ¿Dónde está el cumplimiento de este mandato, cuando desde el Estado se impone la estructura colonial de los estatutos escritos, sin respetar la normativa oral milenaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos? Asimismo, ¿dónde está la “igualdad de condiciones”, al no respetar las formas de expresión normativa, administrativa y sancionatoria de las citadas naciones?

El mencionado artículo, establece la “responsabilidad fundamental del Estado” de preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país; y parte de la cultura es la norma oral, que se transmite de generación en generación, la cual debe ser una opción a ser decidida por las propias naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme lo establece el art. 100 del texto constitucional, al decir que se debe respetar la expresión de su identidad dentro del Estado; pues: “Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales...”; y que a su vez, forma parte de la expresión e identidad del Estado.

Finalmente, con relación al vivir bien comprendido como principio, valor y fin, debe ser concebido como criterio orientador en la interpretación de las normas, al ser el fundamento de la Constitución Política del Estado y de todo el ordenamiento jurídico y como fin último a cumplir por el Estado, bajo la lógica de los pueblos indígenas como “filosofía de convivencia colectiva”, pacífica, armónica; que requiere un vivir completo a partir de lo colectivo y comunitario, que tiene su proyección en las diferentes instituciones de los pueblos indígenas y que requieren una recuperación de nuestro pasado para dotar de contenido al presente; que es lo que no sucede cuando los pueblos indígenas se ven obligados a elaborar sus estatutos, pues se desnaturaliza su autodeterminación y el carácter oral de sus normas y procedimientos.

Bajo dichos razonamientos, el Tribunal Constitucional Plurinacional debió efectuar una interpretación de la naturaleza de la autonomía indígena originaria campesina, desde los principios y valores de nuestra Constitución Política del Estado, atendiendo al carácter plurinacional, intercultural de nuestro Estado, fundado en el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, que tiene por finalidad la construcción de una sociedad justa cimentada en la descolonización, bajo el paradigma del vivir bien.

Lo expresado se encuadra en los derechos colectivos previstos en la Norma Suprema, que fueron definidos por las mismas naciones y pueblos indígena originario campesinos, por lo que, conforme el art. 109 de la CPE, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; y por lo tanto, no requieren de reglamentación alguna ni cumplimiento de ningún requisito ni formalidad para su ejercicio. En ese entendido, la autonomía no requiere de ningún requisito previo para su ejercicio, al ser un derecho previsto en los arts. 2 y 30 de la Ley Fundamental y, bajo esa lógica, era imprescindible dejar sentado ese entendimiento en la DCP 0009/2013, con la finalidad de dotar a la autodeterminación y autonomía de su verdadero significado.

Ahora bien, podría objetarse que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, requieren de normas para la administración de los recursos que las autonomías indígena originario campesinas suponen; normas que, bajo esa lógica, deberían estar establecidas en un estatuto; sin embargo, un razonamiento en ese sentido, obligaría a las naciones y pueblos indígena originario campesinos a adaptar sus normas a la lógica colonial, cuando debería ser a la inversa, pues es el Estado central y las autonomías departamentales y municipales las que deben adecuar sus normas y procedimientos para relacionarse con las autonomías indígena originario campesinas, a partir de la lógica de éstas y no a la inversa, pues de lo contrario, continuamos con la lógica colonial y el irrespeto a los principios y valores de la Constitución Política del Estado, en desmedro del carácter plurinacional del Estado, por ende, bajo ninguna circunstancia deben aplicarse por analogía las normas del Estado central, aún colonial, porque ello implicaría un retroceso respecto al planteamiento de la descolonización del Estado, sino que éste debe adaptar sus normas a la lógica de los pueblos indígena originario campesinos, con su consentimiento, en el marco de las normas constitucionales e internacionales sobre la consulta previa.

Por otra parte, en cuanto al respeto a las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas, en especial su carácter oral, debe recordarse que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, establece en su art. 34, que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Conforme la norma citada, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir si elaborarán su estatuto y a plasmar el proyecto de su estatuto autonómico, conforme a su realidad y sus aspiraciones, más aún cuando nuestro país está constituido en base a la plurinacionalidad de las naciones existentes, por lo que su autodeterminación no está limitada a requisitos formales, teniendo la posibilidad de decidir ellos mismos si desean dotarse de un estatuto como instrumento orientador de su autodeterminación (art. 30.II.4 de la CPE), y la forma en que será realizado, posición que es coherente con la parte filosófica de nuestra Ley Fundamental (preámbulo) que de manera expresa señala: “...dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal...” (las negrillas fueron añadidas), lo que quiere decir que se deben respetar plenamente las aspiraciones de nuestros pueblos milenarios y ser amplios en ese sentido.

Debe señalarse que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, dinamizaron su Derecho en el imaginario colectivo; Derecho que tiene una evolución histórica oral y, como característica fundamental, la regulación de la convivencia en comunidad, para que sus miembros sean personas de bien que coadyuven al equilibrio y armonía de la comunidad, de ahí que en la solución de los conflictos se tomen en cuenta los derechos colectivos, la armonía comunal; vale decir, que su derecho se practica en el marco de los principios armónicos de la comunidad a través de sus autoridades que por tradición desarrollaron la aplicación de la justicia en forma oral, autoridades que sirven a la colectividad comunal en el marco de la aceptación legítima y legal con potestad de

guiar y juzgar casos necesarios; este modelo jurídico se puede resumir en tres puntos fundamentales: a) Regula la organización de la comunidad, sus autoridades e instituciones; b) Regula las relaciones de sus miembros en la comunidad, con el horizonte de que sus actos sean correctos; y, c) Soluciona los conflictos comunales e intercomunales de manera eficiente.

El sistema de normas basado en sus valores y principios milenarios, dinamizados de manera oral, tiene la finalidad de regular la vida social, su organización, sus autoridades, resolver conflictos de toda índole, y mantener la armonía comunitaria en el marco de la legitimidad y eficiencia dentro de un contexto sociocultural.

Asimismo, el sistema indígena originario campesino parte de la comunidad y se desarrolla, predominante, de manera oral, en diferentes áreas que engloba la vivencia de la comunidad, tomando en cuenta que ésta conserva un código normativo en el imaginario colectivo, que regula las relaciones de la colectividad en torno a la relación con sus autoridades; quienes en cumplimiento de sus funciones resuelven los conflictos de manera oral en ejercicio de su autodeterminación a fin de preservar el equilibrio de la colectividad.

Dicha dinámica oral, en el imaginario de las comunidades ha trascendido de generación en generación para mantener el equilibrio de sus miembros, enfatizando los principios “ama qhella”, “ama llulla” y “ama suwa”, que fueron recogidos por nuestra Norma Suprema, como principios rectores de nuestro Estado Plurinacional.

La característica oral de los sistemas jurídicos indígenas, es la que les otorga dinamismo y riqueza y lo que los diferencia sustancialmente con el sistema jurídico ordinario y, en ese sentido, considerando que estos sistemas jurídicos no se reducen al ejercicio de la jurisdicción sino que -como se tiene señalado- contemplan el conjunto de normas de los pueblos indígenas, vinculado a su organización, procedimientos, autoridades, institucionales, la forma en que resuelven sus conflictos, etc., el Estado debe respetar la esencia de las normas y la decisión de los pueblos indígenas elaborar o no sus estatutos indígena originario campesinos de manera escrita.

#### II.4. Los fundamentos faltantes de la DCP 0009/2013 de 27 de junio

En virtud a lo expuesto precedentemente, considero que la DCP 0009/2013, debió incorporar los Fundamentos expresados en la presente Aclaración de Voto, haciendo referencia a los alcances de la autodeterminación de los pueblos indígenas y, a partir de ello, dejar constancia que, desde una interpretación de las características, principios y valores de nuestro modelo de Estado, la elaboración de los estatutos indígena originarios campesinos, de ninguna manera pueden tener carácter obligatorio y menos que sean carácter escrito; pues ello desnaturalizaría la autodeterminación de los pueblos, que es preexistente al Estado colonial, y la esencia de las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que es fundamentalmente oral.

Efectivamente, conforme se ha explicado, debió partirse de la consideración que la autonomía indígena originaria campesina es sustancialmente diferente a las demás autonomías, por su carácter preexistente y por el contenido que los mismos pueblos indígenas le otorgan como un mecanismo para su reconstitución y el ejercicio pleno de sus derechos como naciones y pueblos indígenas en el marco del Estado Plurinacional, y es en ese ámbito que los arts. 2 y 30 de la CPE; además, de establecer la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, determinan expresamente que se garantiza, respeta y protege su derecho a la libre determinación, cuyo contenido, de acuerdo a lo expresado en los Fundamentos precedentes de esta Aclaración de Voto, se reconducen a la autodeterminación, como reconstitución de su territorialidad, con el contenido que ésta tiene, de conformidad al art. 403 de la CPE.

En ese marco, bajo las consideraciones antes aludidas, debió concluirse que la autonomía indígena originaria tiene que ser entendida como una garantía para el pleno ejercicio de la autodeterminación, pero jamás como el desconocimiento de su carácter preexistente, el cual, además, se encuentra plasmado como principio en el art. 270 de la CPE, que sostiene que la preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos es uno de los principios que rige la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas. Bajo ese criterio, es evidente, entonces que la autonomía indígena es anterior a su formalización en la Constitución Política del Estado y, por ende la elaboración de los estatutos no debe ser considerada como un requisito para el ejercicio de dicha autonomía.

La conclusión arriba anotada, conforme se tiene anotado, se desprende del art. 304.I de la CPE, que establece que: “Las autonomías indígena originario campesinas podrán elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía...” y que permite afirmar que son los propios pueblos indígenas quienes deben asumir una decisión sobre el particular, elaborando, si así lo determinan, sus estatutos de conformidad a lo previsto en el art. 292 de la LMAD, que establece: “Cada autonomía indígena originaria campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos, según la Constitución y la Ley”; de donde se concluye que tampoco es un requisito la elaboración escrita de su estatuto.

Consecuentemente, a partir del entendimiento anterior, se reitera que las autonomías indígena originaria campesinas, no se encuentran obligadas a elaborar “estatutos”, que reproducen estructuras e institutos coloniales, al implantar modelos de administración y organización, como la distribución de órganos del poder público (legislativo y ejecutivo, judicial, electoral), heredados del pasado colonial, y menos que éstos se expresen de manera escrita o positivizada, dada la existencia precolonial de dichos pueblos, su autodeterminación y la oralidad como esencia de sus normas.

Dicho aspecto debió dejarse claramente establecido a efecto de que las futuras naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el ámbito de su autodeterminación, definan la pertinencia y conveniencia, por su propia decisión, de elaborar sus estatutos autonómicos indígena originario campesinos; pues, para el ejercicio de su autonomía, conforme se ha explicado en reiteradas oportunidades, no es necesaria la elaboración de los mismos y menos que tengan carácter escrito, desde una interpretación de la autonomía indígena originaria campesina desde las bases, principios y valores que informan a nuestra Constitución Política del Estado, y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Por los Fundamentos Jurídicos precedentemente expresados, este Magistrado formula Aclaración de Voto correspondiente a la DCP 0009/2013 de 27 de junio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani  
MAGISTRADO